



RESOLUCIÓN N° 0656-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 310-2019/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazo de 3 049 952,13 m² ubicado a 3,00 km al Este del centro poblado de Ámbar, entre las quebradas Chinchanga y Pihuas, en la margen izquierda del río Ámbar, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominado "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 002-2016/SBN");

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.º 1358, “(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en este contexto, como parte de la etapa de identificación del predio, se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose un terreno eriazó con un área de 3 049 952,13 m² ubicado a 3,00 km al Este del centro poblado de Ámbar, entre las quebradas Chinchanga y Pihuas, en la margen izquierda del río Ámbar, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral (en adelante, “el predio”), conforme consta en el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 0662-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 02) y la Memoria Descriptiva n.º 0388-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 03 y 04);

6. Que, mediante Oficio n.º 2136-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2019 (folio 05), Oficios n.º 2193, 2194, 2195, 2196, 2197 y 2198-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 06 de marzo del 2019 (folios 06 al 11) se solicitó información a las siguientes entidades: Municipalidad Provincial de Huaura, Oficina Registral de Huacho, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima y Municipalidad Distrital de Ámbar, respectivamente; a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

7. Que, por Oficio n.º 0880-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/HUA recepcionado el 25 de marzo de 2019 (folios 12 al 14), la Oficina Registral de Huacho remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 22 de marzo de 2019 elaborado en base al Informe Técnico n.º 06376-2019-SUNARP-Z.R.NºIX-OC del 21 de marzo de 2019, según el cual el predio en consulta se ubica en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral;

8. Que, mediante Oficio n.º 026-2019-GER/MDA recepcionado el 01 de abril de 2019 (folio 15), la Municipalidad Distrital de Ámbar solicitó ampliación de plazo a fin de atender el requerimiento formulado por esta Superintendencia, el mismo que fue concedido mediante Oficio n.º 3132-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 09 de abril de 2019 (folio 26) hasta por diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la referida entidad, habiendo expirado el plazo señalado;

9. Que, mediante Oficio n.º 000191-2019/DGPI/VMI/MC recepcionado el 03 de abril de 2019 (folios 16 al 23), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad trasladó el Informe n.º 00055-2019-DLLL-DGPI-VMI/MC del 01 de abril de 2019, a partir del cual se concluyó que no existe superposición del predio en consulta con alguna comunidad nativa o campesina georeferenciada perteneciente a pueblos indígenas, ni con centro poblados censales;

10. Que, mediante Oficio n.º 000599-2019/DSFL/DGPA/VMPIC/MC recepcionado el 04 de abril del 2019 (folios 24 y 25), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que se realizó la revisión con





RESOLUCIÓN N° 0656-2019/SBN-DGPE-SDAPE

la base grafica que administra, no habiendo registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta;

11. Que, mediante Oficio n.° 2792-2019-COFOPRI/OZLC recepcionado el 15 de mayo de 2019 (folios 27 y 28), el Organismo de formalización de la Propiedad Informal informó que el predio en consulta se ubica en ámbito geográfico donde no ha realizado proceso de saneamiento físico legal;

12. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 28 de mayo de 2019 se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.° 0838-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de junio de 2019 (folio 29). Durante la referida inspección se observó que el predio es de naturaleza eriaza con vegetación propia de la zona, tipo de suelo limo arcilloso pedregoso asociado a la exposición del afloramiento rocoso (roca madre) de origen intrusivo; asimismo se constató que el predio se encontraba desocupado;

13. Que, mediante Oficio n.° 086-2019-HMLB-GDYOT-SGEPYOP/MPH recepcionado el 09 de Julio de 2019 (folios 37 al 43), la Municipalidad Provincial de Huaura informó que el predio materia de consulta se ubica fuera de la poligonal de zonificación para el uso de suelos y no existe asentamiento humano y/o centro poblado alguno que se vea afectado por el procedimiento que viene llevando esta Superintendencia;

14. Que, en relación al requerimiento de información efectuado a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, notificada el 08 de marzo de 2019 (folio 10), hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la referida entidad, habiendo expirado el plazo de siete (07) días hábiles otorgados, conforme a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.° 30230;

15. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con restos arqueológicos o Comunidades Campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1310-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019 (folios 44 al 47);



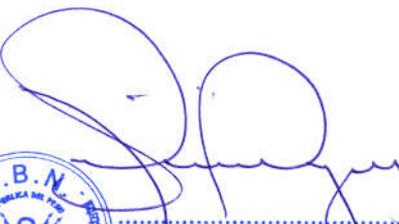
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer **LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo de 3 049 952,13 m² ubicado a 3,00 km al Este del centro poblado de Ámbar, entre las quebradas Chinchanga y Pihuas, en la margen izquierda del río Ámbar, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO. - La Zona Registral n.º IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese. -




 Adoj. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

